

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1604/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO

PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registrada con el número de folio 01068817, requiriendo lo siguiente:

. . .

LISTADO DE PERSONAS QUE YA SE LAS HA PAGDO [sic] POR LA AFECTACION DE SUS TERRENOS Y CENSO DE PREDIOS AFECTADOS Y [sic] DE PROPIETARIOS

. . .

II. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud de información, remitiendo la siguiente documentación:



Unidad de Transparencia Oficio No. SIOP/UT/606/2017 Asunto: Respuesta a solicitud Prioridad: NORMAL Xalapa, Ver., 23 de agosto de 2017

En respuesta a su petición recibida el día 09 de agosto del año en curso, a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ formulada mediante el número folio 01068817, en la que pide lo siguiente:

Listado de personas que ya se las ha pagado por la afectación de sus terrenos y censo de predios afectados y de propietarios

Al respecto me permito adjuntar el oficio signado por el C. P. Jesús Luis Suverza Medina, Jefe de la Unidad Administrativa identificado con el número SIOP/UA/2119/2017, así como el oficio signado por el Lic. Luis Gerardo Milo Coria, Coordinador General Jurídico identificado con el número SIOP/CGJ/1773/2017, en sendos oficios ambos servidores públicos en sus respectivas respuestas refieren que la información que solicita no se ambos servidores públicos en sus respectivas respuestas refieren que la información que solicita no se encuentra en el ámbito de su competencia, atendiendo a ello, en respuesta a la su petición me permito señalar, que toda vez que la información que requiere y que consiste en la lo relativo a la construcción de la autopista Cardel-Poza Rica, atendiendo a que dicha vía de comunicación se trata de una carretera de competencia federal, identificada la misma como Carretera Federal 180 Matamoros-Puerto Juárez, por consiguiente todas las acciones de obras, mantenimiento, ampliación, afectación de derechos de vía, Señalética de la misma corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para tales efectos agrego el link de internet en donde puede consultar los tramos carreteros de competencia federal y en el cual se encuentra el tramo relativo al la información que

requiere: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos-Viales-

2013/Velocidad/30 VERACRUZ.pdf

Atendiendo a ello, y toda vez que la información que se genere o haya generado al no ser generada por este Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 fracción VIII y 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le oriento para que su petición sea dirigida al Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Administración Pública Federal para que formule su solicitud de información que ante este Sujeto Obligado peticionó.

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VER Infraestructura SECRETARÍA DE IMP

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

Xalapa, Ver., a 16 de agosto de 2017

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Con fundamento en el artículo 4 fracción I inciso f), 9 fracción X y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con número Extraordinario 502, de fecha viernes 16 de diciembre de 2016, y en atención a su oficio No. SIOP/UT/551/2017, relativo a la solicitud de información con número de folio 01068817 hecha a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, por el C.

Solicito listado de personas que ya se las ha pagado por afectación de sus terrenos y censo de predios afectados y de propietarios.

En términos del artículo 140, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dice

"Artículo 140. ...

IaV.

Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transpare requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

Por lo anterior, devuelvo la solicitud toda vez que la misma no señala nombre de la obra o proyecto a que se refiere, por lo que no se cuenta con los elementos para dar contestación.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS GERARDO MILO CORIA COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTUR. Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ





UNIDAD ADMINISTRATIVA Oficio No. SIOP/UA/2119/2017 ASUNTO: El que se indica

Xalapa, Ver., a 17 de Agosto de 2017.

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE.

En atención a su Oficio No. SIOP/UT/552/2017 de fecha 10 de Agosto de la presente anualidad, en relación a la solicitud con número de folio 01068817 del C. ______, recibida a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, en el cual solicita la siguiente información:

Listado de personas que ya se les ha pagado por afectación de sus terrenos y censo de predios afectados y de propietarios.

Al respecto, me permito informarle que dicha información no está dentro del ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



III. El veinticuatro de agosto siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

...

LA INFORMACION [sic] ES OMISA E INCOMPLETA

. . .

- **IV.** Por acuerdo de veintiocho de agosto, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El treinta de agosto siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal el doce de septiembre de dos mil diecisiete a través de la oficialía de partes de este Instituto, remitiendo escrito atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien manifestó, en su parte principal, lo siguiente:

. . .

Derivado de lo anterior se advierte que este Sujeto Obligado, ofreció respuesta válida en tiempo y forma, al responder al solicitante lo que requería, según se puede observar en el oficio número SIOP/UT/606/2017 (con anexos), emitido por la suscrita, no obstante, el solicitante manifiesta "QUE ES OMISA E INCOMPLETA", como se puede ver en el recurso de revisión con número de folio RR00096917 y número de expediente REV/1604/2017/II, por lo tanto dicho Recurso de Revisión RECAE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ART. 155 FRACC X, sin embargo el hecho de manifestar el recurrente "QUE ES OMISA E INCOMPLETA" carece de sustento, validez y en consecuencia infundada toda vez que al expresar "ESTA INCOMPLETA", generaliza la respuesta otorgada, ya que no es especifico en su inconformidad, respecto de la información que se le otorgo con toda oportunidad, Propiciando con ello confusión y que este sujeto obligado se encuentre en un estado de indefensión toda vez que solo el recurrente sabe a qué se refiere, toda vez que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado cumple con lo requerido por el ahora Recurrente. Ahora bien, en la exposición de agravios que formula el recurrente no se establece de manera clara y precisa cual es la afectación legal que le irroga agravio al referir que la información otorgada por el Sujeto Obligado resulta ser incompleta, máxime que no demuestra de manera fehaciente y probatoria la supuesta información incompleta que le fue entrega.

. . .

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el veintiocho de septiembre siguiente, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera, sin que haya atendido el requerimiento realizado.

VII. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de la misma anualidad, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

VIII. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. Las fechas de presentación de la solicitud; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna, y; VIII Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en conocer el listado de personas a quienes se les pagó por afectaciones a sus terrenos, el censo de predios y propietarios afectados. En respuesta a la solicitud interpuesta, el sujeto obligado notificó al ciudadano que la información peticionada es inexistente en los archivos de esa Secretaría por ser la carretera Cardel-Poza Rica de competencia federal (manifestación emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia), orientando al ciudadano a que acuda ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado** de acuerdo a las siguientes reflexiones:

Toda vez que el recurrente no especificó la temporalidad sobre la que requiere la información, se estima que ésta debe comprender el periodo del nueve de agosto de dos mil dieciséis al nueve de agosto del año en curso; lo anterior es así toda vez que se debe estar a lo establecido en el Criterio 09-13, emitido por el entonces del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Por ello, la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación que haya sido generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública conforme lo establecido por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción I y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia informó al particular que la construcción de la Autopista Cardel-Poza Rica es de competencia federal, por lo que las acciones de obras, mantenimiento, ampliación, afectación de derechos de vía y señalética, corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Titular expresó que su respuesta se apoya en la comunicación interna generada con el Coordinador General Jurídico y el Titular de la Unidad Administrativa.

En adición a lo anterior, se proporcionó un enlace electrónico en el cual se pueden consultar los tramos carreteros de competencia federal.

Durante la substanciación del recurso de revisión, el ente obligado compareció ante este Instituto ratificando su respuesta primigenia y manifestando que los agravios señalados por el recurrente son confusos e infundados toda vez que no se especifica cuál es la inconformidad con la respuesta proporcionada.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Se estima que la respuesta notificada es violatoria del derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia refirió que la autopista Cardel-Poza Rica es de competencia federal, sin embargo, el particular no peticionó documentación alguna sobre la citada autopista, sino el listado de personas a quienes se les realizó un pago por afectaciones a sus predios, sin referirse de manera específica a que éstos fueran ocasionados por la construcción de una obra determinada.

Así, el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas¹ establece en sus artículos 27 y 28 lo siguiente:

Artículo 27. Corresponde a la Dirección General de Proyectos Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, las facultades siguientes:

I. Participar en la planeación, coordinación y evaluación de los programas carreteros para la construcción, modernización y conservación de la red estatal de carreteras, así como de los caminos estatales y alimentadores;

III. Elaborar los estudios y proyectos para la ejecución de los programas de construcción y modernización de carreteras estatales, puentes, caminos y alimentadores y de las obras auxiliares y accesorias y participar en la revisión de los que realicen otros órganos administrativos, dependencias y entidades federativas;

http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/files/2017/03/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-SECRETARIA-DE-INFRAESTRUCTURA-Y-OBRAS-PUBLICAS.pdf

. . .

VI. Realizar los estudios técnicos de impacto ambiental y tramitar ante la autoridad competente la autorización para la elaboración de los proyectos de carreteras y puentes estatales, así como de las obras susceptibles de concesión;

. . .

IX. Tramitar el otorgamiento de permisos ante al área que corresponda para la ejecución de obras dentro del mismo, o en su caso, cuando se afecten las obras viables o su funcionamiento, así como, los permisos en materia de impacto ambiental, cuando así lo requiera; los estudios de factibilidad, liberación del derecho de vía y la autorización municipal correspondiente;

• • •

XV. Recibir, para su conservación, las obras de carreteras y puentes que se le encomienden, mismas que deberán tener liberado el derecho de vía y cumplir con las especificaciones que en la materia existan;

Artículo 28. Corresponde a la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, las facultades siguientes:

...

IV. Tramitar el otorgamiento de permisos ante al área que corresponda para la ejecución de obras dentro del mismo y/o cuando se afecten las obras viables o su funcionamiento, así como, los permisos en materia de impacto ambiental, cuando así lo requiera; y los estudios de factibilidad, liberación del derecho de vía y la autorización municipal correspondiente;

. . .

XXIII. Vigilar que se respete el derecho de vía de las carreteras del estado y tramitar el otorgamiento de permisos para la ejecución de obras dentro del mismo o fuera de él, cuando afecte las obras viales o su funcionamiento; dirigir las acciones sobre la integración de los expedientes de carácter técnico que lleven a la liberación del derecho de vía ante la Dirección General del Patrimonio del Estado o ante la autoridad competente, con el apoyo de la Coordinación General Jurídica, para la construcción de carreteras y autopistas que estén a su cargo, en coordinación con las Direcciones de la Secretaría;

..

XXVI. Tramitar el otorgamiento de permisos ante al área que corresponda para la ejecución de obras dentro del mismo o, en su caso, cuando se afecten las obras viables o su funcionamiento, así como, los permisos en materia de impacto ambiental, cuando así lo requiera; y los estudios de factibilidad, liberación del derecho de vía y la autorización municipal correspondiente;

. . .

Es entonces que si bien, de la normatividad transcrita se observa que en lo referente al pago de derecho de vía, dicho proceso se gestiona ante la Dirección General del Patrimonio del Estado, lo cierto es que la Secretaría de Infraestructura y Obras está en aptitud de pronunciarse sobre los requerimientos tramitados por encontrarse éstos dentro de su competencia.

Máxime que en el oficio SIOP/CGJ/1773/2017, atribuible al Coordinador General Jurídico del sujeto obligado, el cual fue remitido a la Titular de la Unidad de Transparencia como respuesta a la solicitud de información, se solicitó que, con fundamento en el artículo 140 de la Ley 875 de la materia, se previniera al aquí recurrente a efecto de que aportara más datos sobre su pretensión, toda vez que en la misma no se señaló el nombre de la obra o proyecto al que se refiere.

Así, la manifestación del Coordinador General Jurídico, robustece la posibilidad de que, por sus atribuciones, la Secretaría haya gestionado los pagos aquí peticionados, sin que resultase necesario que el particular especifique si su solicitud es referente a una obra determinada pues de la lectura del requerimiento se desprende que se refirió a todas las que hayan generado un pago por afectaciones a predios, con la limitante de que la búsqueda de la información debió de realizarse conforme al Criterio 09-13, emitido por el entonces del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por ello, la Titular de la Unidad citada, incumplió con lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, pues si bien llevó a cabo trámites internos para localizar la información requerida, lo cierto es que la respuesta terminal fue notificada de manera unilateral por dicha Unidad sin tomar en consideración lo manifestado por el Coordinador General Jurídico, e incluso, en la contestación final se hizo referencia a la inexistencia de documentación que no fue peticionada por el ciudadano.

Por lo anterior, lo procedente es **instar** a la multicitada servidora, a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de su encargo y evite proporcionar respuestas por motu proprio.

Tomando en consideración lo anterior, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es revocar la respuesta notificada por el ente público y ordenar que emita una nueva, signada por el área competente, en donde se pronuncie, y en su caso, entregue o ponga a disposición del recurrente la información referente a los pagos realizados por afectaciones a propietarios de predios afectados, la cual deberá ser correspondiente al periodo del nueve de agosto de dos mil dieciséis al nueve de agosto de la presente anualidad.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos